

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	73001-40-03-003-2020-00019-01
Clase de proceso	Verbal (Reivindicatorio)
Demandante	Guillermo Salguero Cuenca
demandada	William Salguero Devia

1-. ASUNTO

1.1. Al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 02 de marzo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

2-. TRÁMITE PROCESAL

2.1. En la providencia censurada, que ordenó a la actora realizar la citación para notificación personal del demandado y aceptó la caución prestada mediante póliza de seguro y ordenó la inscripción de la presente demanda al folio de matrícula No. 350-18559.

3-. EL RECURSO

3.1-. En lo medular alega, que la caución prestada no reúne las previsiones del artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso, pues nunca fue determinada la cuantía dentro del líbello introductorio lo cual es causal de rechazo, por lo tanto, no debió ser admitida la demanda, pues claramente la mencionada norma exige que el demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; nunca fue determinada dentro de las pretensiones o estimada la cuantía de la demanda en los términos del artículo 206 de la mencionada obra.

4-. CONSIDERACIONES

4.1-. De entrada, cabe precisar que conforme al art. 26-3 del Código General del Proceso, indica respecto a la determinación de la cuantía: “(...) [e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos (...)”

En tanto a la determinación de la cuantía, el art. 25 de la citada obra, establece que la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía así: “(...) *Mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Menor cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) el salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)*”

Para el caso en concreto, tenemos que el *a quo* a fin de determinar la cuantía del presente asunto, el 21 de enero de 2020 inadmitió la demanda para que el libelista aportara el avalúo catastral actual del predio o inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-18559; vencido el término de 5 días para subsanar el defecto anotado, el 11 de febrero de esa anualidad se admitió la demanda, se ordenó prestar caución por el 20% del valor en que estimó la cuantía en la suma de \$26.038.400,00 Mcte., previo decreto de la inscripción de la demanda. El 02 de marzo de 2020 el Juzgado aceptó la caución prestada y ordenó la inscripción de la demanda al folio de matrícula reseñado.

En este orden de ideas, la demanda impetrada es la acción reivindicatoria o de dominio, luego la cuantía se determina por el valor del *avalúo catastral* del predio o bien inmueble en litigio, que para el caso en concreto asciende a la suma de \$130.192.000 Mcte., misma que se presentó el día 20 de enero del año anterior; en consecuencia, las cuantías corresponderían al valor del salario mínimo para el año 2020 así:

- Mínima hasta \$ 35.112.080,
- Menor de \$ 35.112.080 \$ hasta \$ 131.670.299
- Y los de mayor cuantía más de \$ 131.670.300

4.2-. Luce diáfano pues, que la competencia de esta actuación por el factor objetivo (cuantía y naturaleza del asunto) radica en el Juez Civil Municipal, en el sub - juez en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, luego resulta desacertado considerar que para determinar la cuantía se deba acudir indefectiblemente al artículo 206 del Código General del Proceso, encauzado al reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. De ahí que, prestada la caución mediante la póliza No. NB100333448 de la Compañía de Seguros Mundial por el 20% sobre el valor del avalúo catastral (\$130.192.000 pesos) (num. 2° art. 590 del C.G.P.) por la suma de \$ 26.038.400 Mcte., se ordenó el decreto de la inscripción de la demanda al folio de matrícula respectivo (*Inc. a) num. 1° art. 590 ibídem*).

4.3. En ese orden, se confirmará la decisión censurada,

5-. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, **RESUELVE:**

5.1-. CONFIRMAR el auto de marzo 02 de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en precedencia.

5.2-. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjese la suma de \$200.000,00 Mcte., por concepto de agencias en derecho (Numeral 1° art. 365 C.G.P.). Tásense.

5.3. EN FIRME la presente decisión, devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



JESUS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-1999-00577-00
Clase de proceso:	Ejecutivo Mixto
Ejecutante:	Banco Popular
Ejecutado:	Orlando Infante Martínez, Magdalena Acosta de Infante y Carlos Alberto Infante Acosta.

En atención a la constancia secretarial que precede y previa revisión del expediente se vislumbra que el proceso ejecutivo, se encuentra con inactividad por un tiempo mayor de dos años, siendo del caso entrar a verificar la posibilidad de darle aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado al presente proceso se encuentra que el mismo presenta inactividad, por cuanto la última actuación surtida en el mismo, data del 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual tiene como apoderada del Banco Popular a la Dra. Ana Del Pilar Briñez Villalba (fl.144C1.) sin que posteriormente a esta fecha y dentro de los dos (2) años siguientes se haya efectuado ninguna otra actuación por el Juzgado o por las partes.

Al respecto el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, determina que:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a). ...

b). *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...***. (Subrayado fuera del texto).

En el sub-judice, encuentra el Despacho que el proceso que ahora ocupa nuestra atención se encuentra inactivo desde el 14 de noviembre de 2018. Ahora bien, como en el presente caso el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución (fl. 55-57 C1), se reflexiona que se dan los presupuestos procesales para decretar el desistimiento tácito del proceso al cumplir con las exigencias o requisitos exigidos por la norma transcrita, consecuentemente se ordenará su terminación por Desistimiento Tácito, levantar las medidas cautelares, disponiendo además que por Secretaría se archiven las diligencias, dejándose las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas y/o perjuicios, por ordenarlo de esta manera la norma en comento.

Corolario a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente Proceso, en aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo literal del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a las consideraciones previamente plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso. En consecuencia, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y

materializado (fl. 7, 97, 145, 151, 175, 198 C2). En el evento de haberse aceptado el embargo de remanentes o bienes que se lleguen a desembargar por parte de otro proceso judicial, se dispondrá el envío de los bienes al proceso que los haya requerido (fl. 13 y 57 C2). Oficiese.-

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar y costas y/o perjuicios, por expreso mandato de la norma mencionada.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia pase el expediente al archivo definitivo, dejándose las constancias secretariales del caso.

Notifíquese y cúmplase.

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2011-00284-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Bancolombia S.A.
Ejecutado:	Gloria Amelia Cáceres

En atención a los solicitado por el apoderado de la parte ejecutante visto a número 02 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a favor la ejecutada GLORIA AMELIA CACERES, identificada con la C.C. 38.254.855, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS o a cualquier otro título bancario o financiero que posea en los bancos BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, de la ciudad de Ibagué.

La medida se limita a la suma de \$ 86.328.402, oo Mcte.

Comuníquese esta medida a los GERENTES de las entidades bancarias citadas para su cumplimiento, informando que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición del Juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, en la cuenta de depósito judicial No 730012031002, so pena de incurrir en las sanciones de Ley (Art. 681-11 del C.P.C. en armonía con el art. 1387 del C. de Comercio). Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2013-00005-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Banco de Occidente
Ejecutado:	Américo Zabaleta Barreto y otro

En atención a los solicitado por el apoderado de la parte ejecutante visto a número 02 del archivo de medidas cautelares del expediente digital, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a favor el ejecutado AMERICO ZABALETA BARRETO, identificado con la C.C. 14.225.979, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS o a cualquier otro título bancario o financiero que posea en la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMON, de la ciudad de Ibagué.

La medida se limita a la suma de \$ 190.000.000, oo Mcte.

Comuníquese esta medida al GERENTE de la Cooperativa citada para su cumplimiento, informando que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición del Juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, en la cuenta de depósito judicial No 730012031002, so pena de incurrir en las sanciones de Ley (Art. 681-11 del C.P.C. en armonía con el art. 1387 del C. de Comercio). Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2018-00018-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante:	Bancolombia S.A.
Ejecutado:	Eduardo Rojas Fernández y otros

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, vista a No 12 del expediente digital se señala la hora 10:00 a.m., del día 26 de febrero del año 2021, para la práctica de diligencia de remate sobre el 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 442-54636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo) de propiedad de la demandada Libia Guarnizo Rodríguez, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente asunto.

El Avalúo correspondiente al 50 % del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 442-54636 a rematar, es por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$145.880.000). Será postura admisible al remate la que cubra el 70% del valor dado al bien.

Adviértase a la parte interesada que la mencionada audiencia será realizada de manera virtual por la plataforma de Microsoft teams, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad, para lo cual las partes interesadas deberán indicar a este Despacho los correos electrónicos a los cuáles se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la fecha señalada.

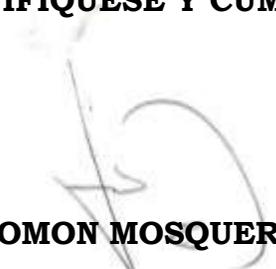
Igualmente se informa que el correo electrónico al cual deben hacer llegar las ofertas y el depósito para hacer postura es a j02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales se deben presentar dentro de la hora indicada para la audiencia de remate, las cuales se deben presentar dentro de la hora indicada para la audiencia de remate, en archivo PDF con su debida seguridad, igualmente, la clave será dada únicamente al Juez en la audiencia para que pueda abrir las ofertas presentadas.

Por último, al allegar el Certificado de Tradición y Libertad de los Inmuebles, este debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento al inciso 2 del artículo 450 del C.G.P., el cual debe ser enviado al correo electrónico asignada al Juez de este Despacho j02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaria fijense los avisos pertinentes en la página electrónica del Juzgado y publíquese como lo indica el art. 450 del C.G.P., y alléguese la publicación al correo electrónico del Despacho.

Por último, en razón a la solicitud vista a No 12 del expediente electrónico REQUIERASE al secuestre ALEJANDRO VARGAS TOVAR, para que en el termino de 10 días rinda cuentas comprobadas sobre su labor como secuestre del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 442-54636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo). OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2018-00081-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante:	Bancolombia S.A.
Ejecutado:	Meller Reyes Bocanegra

Previo a dar trámite al avalúo presentado por la parte ejecutante, visto a No 11 del expediente digital, y toda vez que el Despacho no tiene conocimiento si los bienes valuados fueron debidamente secuestrados, REQUIERASE a los Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis y Valle de San Juan (Tol), para que en el termino de cinco (05) días informe a este despacho, el trámite dado a los Despachos Comisorios No 004 del 22 de enero de 2020 y 006 del 13 de febrero de 2020. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Salomon Mosquera Hinstroza', written over a faint circular stamp.

JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Ismael Osiris Perdomo Puentes contra Carlos Humberto Ramírez Bárcenas y María Consuelo Moreno Chávez. Rad: **73-001-31-03-002-2018-00133-00.**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR de ISMAEL OSIRIS PERDOMO PUENTES contra CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ BÁRCENAS y MARÍA CONSUELO MORENO CHÁVEZ, para decidir sobre la aprobación de la almoneda celebrada el 10 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, corregido por el artículo del Decreto 1736/2012, que en lo pertinente dice:

“Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: (...)”.

Conforme a la atestación secretarial que precede, el rematante canceló el rubro por concepto de impuesto a favor de la nación, pero no en su totalidad, pues, obsérvese, que efectivamente el rematante consignó por concepto de impuesto la suma de \$3.826.395, suma que equivale tan solo al 3% del valor total de la postura, pero que no es el indicado conforme lo regula el artículo 7° de la ley 11 de 1987, el cual fue modificado por la ley 1743 de 2014.

Por tanto, el rematante debía haber consignado el valor de **\$6.377.325**, suma que equivale al 5% del valor total de la postura, esto es, la suma de \$127.546.500, lo cual no hizo.

En este orden de ideas no se ha cumplido con todas las exigencias previstas para el remate de bienes, establecidas en el Capítulo III - Título ÚNICO - Sección Segunda - Libro Tercero - del Código General del Proceso,

según como acaba de explicarse, por lo que no es viable proceder a la aprobación de la almoneda, debiéndose dar aplicabilidad al inciso sexto del artículo 453 del C.G.P., haciéndose efectiva la sanción ahí impuesta, esto es, “(...) se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura (...)”, lo cual asciende a la suma de \$25.509.300, valor que se descontará del valor de la última liquidación de crédito aprobada.

Ordénese a quien corresponda la devolución de la suma de tres millones ochocientos veintiséis mil trescientos noventa y cinco pesos (3.826.395) consignada por concepto de impuesto de remate del inmueble rematado, a favor del rematante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1.- IMPROBAR la diligencia de remate realizada en razón de este proceso, el pasado diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), donde se remató y adjudicó a ISMAEL OSIRIS PERDOMO PUENTES, titular de la cédula de ciudadanía No. 93.408.218 de Ibagué, la posesión que tienen los demandados Carlos Humberto Ramírez Bárcenas y María Consuelo Moreno Chávez del lote identificado con el No. 9, con un área de 850.31 m² cuya área representa el 2.74% del total de M² que tiene la finca Villa Rocío ubicada en el sector del Totumo del municipio de Ibagué, distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 350-206251, avaluado en \$127.546.500.

2.- DECRETAR la cancelación del crédito en la suma de \$25.509.300, conforme se dijo en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2018-00209-00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Ejecutante:	Luis Hernán Páez Camelo y otros
Ejecutado:	Allianz Seguros y otros

Pasa a resolverse el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra el auto que ordeno la entrega de dineros a la apoderada del accionante de fecha 22 de octubre del 2020, visto a numero 3 del expediente digital.

EL RECURSO

El recurrente, solicita que el titulo judicial No 466010001335479 por valor de \$ 110.662.819.00 sea entregado al accionante LUIS HERNAN PAEZ CAMELO, identificado con la C.C. 82.390.139, mediante el pago con abono a la cuenta de ahorros No 15360517621 de BANCOLOMBIA de la cual es titular el señor PAEZ CAMELO, conforme a los poderes para recibir que otorgan los demás demandantes tal y como lo permite la Circular PCSJC20-17 de abril 29 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. expresa:

“...El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

(...).”(Negrilla fuera del texto original)

Una vez revisado el expediente, se observa que si bien es cierto la parte actora tiene la facultad para recibir, sin embargo, las partes accionantes, allegan poder para recibir al actor LUIS HERNAN PAEZ CAMELO, la entrega del título por concepto de indemnización.

Así las cosas, considera el Despacho que resulta procedente reponer la providencia de fecha 22 de octubre de 2020, y ordenando que por secretaria se realice nuevamente la elaboración de la orden de pago correspondiente al título No 466010001335479 por valor de \$ 110.662.819.00, mediante el pago con abono a la cuenta de ahorros No 15360517621 de BANCOLOMBIA, cuyo titular el LUIS HERNAN PAEZ CAMELO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se realice nuevamente la elaboración de la orden de pago correspondiente al título No 466010001335479 por valor de \$ 110.662.819.00, mediante el pago con abono a la cuenta de ahorros No 15360517621 de BANCOLOMBIA, cuyo titular el LUIS HERNAN PAEZ CAMELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2019-00099-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante:	Vilma Piedad Girón
Ejecutado:	Héctor Julio Justinico

Considerando la manifestación hecha por el apoderado de la parte ejecutante VILMA PIEDAD GIRON, en escrito visto a No 3 del expediente electrónico, por ser procedente se accede a ello y, en consecuencia, se acepta la renuncia del poder inicialmente conferido.

Y del memorial poder allegado visto a No 4 del expediente electrónico, Reconózcase personería al Dr. CESAR BARRERA ALVIRA, como apoderado judicial de la ejecutante VILMA PIEDAD GIRON, en la forma y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Mosquera H.', written over a faint circular stamp.

JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2019-00112-00
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	José Bercelio Forero Ángel
Ejecutado:	Juan Gabriel Olaya y otrosd

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total y levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 461 del C.G.P.:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante, en debida forma.

En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el ejecutante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto al artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

Igualmente, comuníquese de esta decisión al H. Tribunal Superior Sala Civil Familia, donde se encuentra surtiendo el recurso de apelación en efecto devolutivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE:

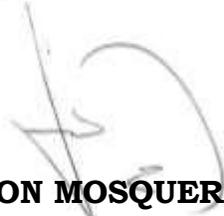
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de **JOSE BERCELIO FORERO ANGEL** contra **JUAN GABRIEL OLAYA, ANDRES FELIPE OLAYA y VICTORIA EUGENIA OLAYA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: COMUNÍQUESE de esta decisión al H. Tribunal Superior Sala Civil Familia, despacho del Dr. Manuel Antonio Medina, donde se encuentra surtiendo el recurso de apelación en efecto devolutivo.

CUARTO: Sin costas, y oportunamente archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2019-00128-00
Proceso:	Restitución de Tenencia
Ejecutante:	Bancolombia S.A.
Ejecutado:	Andrés Adolfo Coronado Hernández

Mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado ordenó comisionar a los Juzgado Civiles Municipales de Ibagué para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el bien muebles objeto de restitución Tracto Camión, marca INTERNATIONAL, modelo 2012, color blanco, servicio público, placa TRJ 272; un Tráiler tipo Volco, modelo 2012, placa R65003 y una excavadora marca CASE CX210B.

No obstante, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, que ordenó la comisión para la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante providencia del 28 de agosto de 2019, se decidió el proceso de restitución de tenencia, ordenando en su numeral tercero COMISIONAR para la restitución y entrega de los bienes muebles al Juez Civil Municipal (reparto), por lo que se emitió el despacho comisorio No 029 del 10 de septiembre de 2019, el cual le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, en el trámite de dicha comisión el apoderado de la parte actora informo a dicho despacho que la diligencia no se realizaría, toda vez que entre las partes se consolido un acuerdo de pago, razón por la cual el Despacho Comisorio fue devuelto a este despacho sin diligenciar, el cual fue agregado al expediente y se ordeno su archivo.

El pasado 06 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora solicita la elaboración del Despacho Comisorio a fin de adelantar la entrega ordenada en la providencia de restitución, es decir para la restitución y entrega de

los bienes muebles al Juez Civil Municipal (reparto), y no para llevar a cabo diligencia de secuestro como se consigno en el auto de diciembre 10 de 2020.

Así las cosas, si bien es cierto que se ha decantado jurisprudencialmente que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, no menos cierto es, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente en virtud de un error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, apartarse éste Administrador de Justicia, de los efectos de la mentada decisión tomada en el proveído del 10 de diciembre de 2020.

Dadas las anteriores consideraciones, el Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR nuevamente se **OFICIE** el numeral tercero de la providencia del 28 de agosto del 2019, que ordenó la restitución de tenencia de los bienes muebles objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2019-00145-00
Clase de proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Plural S.A.
Demandado:	Norma Constanza Molina y Henry García Tinoco

En atención a que la parte actora allego memorial indicando con claridad el numero del radicado del proceso en el cual solicitaron la terminación por pago total, lo cual fue ordenado en providencia de fecha 04 de noviembre de 2020, y tomando en consideración el escrito presentado por las partes visto a número 3 y 4 del expediente electrónico, y de conformidad con lo dispuesto en el canon 69 de la Ley 45 de 1990, se deberá dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas debidas, por encontrarse satisfechas las pretensiones de la demanda. Y como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

Igualmente se autoriza el desglose de las garantías a favor de Plural S.A. (Acreedor), dejándose las constancias de que no se canceló la totalidad del crédito sino las cuotas adeudadas, por lo que dichas garantías siguen vigentes.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2019-00236-00
Proceso:	Reorganización Empresarial
Deudor:	Leonor Pérez Ramírez
Acreedores:	Acreedores Varios

Del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, el cual este contenido en el memorial radicado el 22 de septiembre del año anterior, visto a No 3 del expediente electrónico, presentado en el proceso de insolvencia de LEONOR PEREZ RAMIREZ, CORRASE TRASLADO por el termino de cinco (05) días a los interesados, de conformidad con lo ordenado en el articulo 36 de la Ley 1429 de 2010, modificatoria del art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

Igualmente, de los estados financieros y notas a los estados financieros presentados por el promotor a No 3 del expediente electrónico, **CORRASE** traslado por el termino de tres (03) días a los acreedores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Mosquera H.', written over a faint circular stamp.

JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2020-00045-00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Accionante:	Álvaro Ticora González y otro
Accionado:	Javier Danilo Trilleras Lasso

De conformidad al artículo 321 del C.G.P., **CONCEDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), ante el Tribunal Superior Sala Civil – Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Mosquera H.', written over a faint circular stamp.

JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular de ORLANDO HELY BAUTISTA contra ALVARO JAVIER BAUTISTA BRAVO. **Rad. 73001-31-03-002-2020-00064-00.**

Conforme a la anterior constancia secretarial y en vista que la apoderada de la parte ejecutante, allegó vía correo electrónico información sobre el email del ejecutado, pero en ningún momento demuestra que se haya cumplido con la notificación al señor Bautista Bravo, se procederá a solicitarle se sirva dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el que estipula que *“[E]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Por tanto, se deberá requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la norma anterior y así mismo, proceda con el trámite respectivo, tanto de la notificación como del registro de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué (Tolima), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 73001-31-03-002-2020-00126-00.

Decídase si este despacho es competente para conocer la demanda ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual de Emilia Mora Garzón identificada con C.C. 22.349.276 de Barranquilla contra El Instituto De Diagnostico Medico S.A.- IDIME S.A. con NIT. 800.065.396-2.

1. ANTECEDENTES

1.1. El día 05 de diciembre de 2019, la señora Emilia Mora Garzón de 77 años de edad, en ese momento y hasta el día de hoy la señora es autónoma, se vale por si misma, no depende ni de persona para trasladarse, ni tampoco de ningún instrumento de apoyo. Los baños de esta institución médica, para el día en que ocurrió el accidente tenía unos resaltos o “pollo” en concreto al ingreso de los mismos, que no cumplían ni con la señalización, ni tampoco con la iluminación artificial necesaria para visualizar su existencia. Al intentar ingresar al baño de las instalaciones del INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A, la señora Emilia Mora Garzón sufrió un accidente provocado por un resalto o “pollo” impedimento elaborado en concreto que no estaba identificado, ni señalizado, tampoco los baños contaban con la iluminación artificial o energía eléctrica, para prever estas situaciones, este resalto provoco que la señora Emilia Mora Garzón tropezara con la misma y callera desde su misma altura generando un fuerte golpe sobre su humanidad lo cual desencadeno en múltiples fracturas. A consecuencia de este accidente ocurrido el día 05 de diciembre de 2019 en las instalaciones de INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A la señora Emilia Mora Garzón

tuvo que ser sometida a un procedimiento quirúrgico, desde ese momento ha seguido presentando quebrantos de salud como consecuencia de este.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 18 del Código General del Proceso, ilustra los asuntos en los cuales es competente el Juez Civil Municipal en primera instancia, dentro de ellos, se encuentra en el numeral 1° al expresar los *“procesos contenciosos de menor cuantía, incluso de los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa...”*.

Igualmente conforme al canon 25 Ibidem nos señala que *“son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*, por lo que según lo previsto en el articulado siguiente, la cuantía se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En ese orden y tomando en consideración el supuesto esgrimido, fácil se advierte que la controversia planteada por los actores frente al INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A, en su escrito de demanda, solicitan en sus pretensiones una indemnización total de \$109.725.375 las cual se divide \$43.890.150 para la señora Emilia Mora Garzón, \$21.945.075 para la nuera de la demandante, Dalia Cecilia Herrera León, \$21.945.075 para el hijo Jose Luis Torres Mora y \$21.945.075 para la nieta Emilia Alejandra Torres Herrera, de ahí que, siendo ello lo debatido, es el juez municipal el llamado por la ley para dirimir la litis, por cuanto, tal aspecto encaja en el supuesto normativo atrás citado, se impone así el rechazo de la

demanda para que la misma sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, tal y como lo dispone el canon 90 *ibidem*.

3. En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

3.1. **Rechazar** por falta de competencia, la anterior demanda presentada por Emilia Mora Garzón contra INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A.

3.2. **En consecuencia,** remítase a la Oficina Judicial - Reparto, el presente asunto para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JESUS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	7300-131-03-002-2020-00137-00
Clase de proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	Elizabeth Posada Vargas
demandados	Anderson Yara Bonilla Yenny Carolina Guzmán Lozano

La señora Elizabeth Posada Vargas identificada con C.C. No. 65.735.241, mayor de edad con domicilio en esta ciudad presentó demanda verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) contra *Anderson Yara Bonilla con C.C. No. 1.110.590.549* y *Yenny Carolina Guzmán Lozano con C.C. No. 1.110.549.261m* mayores de edad domiciliados en esta ciudad, para que se declare civilmente responsables de los hechos que le ocasionaron daños y perjuicios por accidente de tránsito. Una vez revisada la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se observa el siguiente defecto:

- *El poder no contiene el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020).*
- *Se debe indicar en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Decreto 806 de 2020).*
- *Se debe precisar la cuantía del proceso (Artículo 82 del Código General del Proceso).*
- *Ajustar las pretensiones respecto de los perjuicios morales a los máximos establecidos por la Jurisprudencia en materia civil.*

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO-. INADMITIR la presente demanda para que la pare actora, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO-. RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese y Cúmplase,
El Juez,



JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué (Tolima), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 73001-31-03-002-2020-00159-00.

Decídase si este despacho es competente para conocer la demanda de declaración de pertenencia formulado por Maria Ruth y Martha Lucia López Cruz contra las herederas determinadas señoras Vanesa Lopez Arango y Jackeline Lopez Arango e indeterminados del causante Edgar Antonio Lopez Cruz.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Edgar Antonio Cruz adquirió el bien inmueble mediante sentencia del 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en el proceso de sucesión de sus padres María Lilia Cruz Y Edgar Lopez. En la sentencia referenciada, se adjudicó el bien inmueble identificado con la ficha de matrícula 350-49338, los porcentajes de adjudicación fueron 21,4758529% al señor Edgar Antonio Lopez Cruz, 23,7512102% a la señora Maria Ruth Lopez Cruz, 23,7512102% a la señora Martha Lucia Lopez Cruz y 31,0217267% de hijuelas de pasivos. Los porcentajes descritos anteriormente, fueron debidamente pagados y el bien inmueble quedo en común y proindiviso. Del señor Edgar Antonio Lopez Cruz, se desconoce el paradero desde antes de emitirse la sentencia de adjudicación de herencia por parte del Juzgado Tercero de Familia de Pereira.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 18 del Código General del Proceso, ilustra los asuntos en los cuales es competente el Juez Civil Municipal en primera instancia,

dentro de ellos, se encuentra en el numeral 1° al expresar los “procesos contenciosos de menor cuantía, incluso de los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa...”.

Igualmente conforme al canon 25 *Ibidem* nos señala que “son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, por lo que según lo previsto en el articulado siguiente, la cuantía se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En ese orden y tomando en consideración el supuesto esgrimido, fácil se advierte que la controversia planteada por los actores frente al señor Edgar Antonio Lopez (Fallecido), Vanesa Lopez Arango y Jackeline Lopez Arango como herederas determinadas y herederos indeterminados, en su escrito de demanda, solicitan la titulación de la cuota parte del inmueble urbano a las demandantes con base en la posesión irregular del predio privado, por cumplirse los presupuestos de la prescripción extraordinaria de dominio, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del predio es de \$210.363.000 y que los solicitado por las demandantes corresponde al ,el 21,4758529%, siendo este \$45.177.248. Por cuanto, tal aspecto encaja en el supuesto normativo atrás citado, se impone así el rechazo de la demanda para que la misma sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, tal y como lo dispone el canon 90 *ibidem*.

3. En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

3.1. **Rechazar** por falta de competencia, la anterior demanda presentada por Maria Ruth y Martha Lucia López Cruz contra las herederas determinadas señoras Vanesa Lopez Arango y Jackeline Lopez Arango e indeterminados del causante Edgar Antonio Lopez Cruz.

3.2. **En consecuencia**, remítase a la Oficina Judicial - Reparto, el presente asunto para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JESUS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	730013103002-2020-00199-00
Clase de proceso	Verbal (Simulación)
Demandante	María Esperanza Trujillo
demandada	Ángela María Triviño Triviño

La señora María Esperanza Trujillo presentó demanda verbal (simulación) contra de la señora Ángela María Triviño Triviño domiciliadas en esta ciudad, para que se declare que los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas relacionadas en la demanda, se encuentran afectados de simulación ilícita y absoluta en detrimento de sus derechos patrimoniales. Una vez revisada la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se observa el siguiente defecto:

- *El poder no contiene el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de junio 4 de 2020).*
- *No indica el número de identificación de la demandante y demandada (num. 2° Art. Código General del Proceso).*

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO-. INADMITIR la presente demanda para que la pare actora, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO-. Abstenerse de reconocer personería al abogado *Juan Carlos Heredia Machado* como apoderado judicial del demandante por lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,
El Juez,

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	730013103002-2020-00200-00
Clase de proceso	(verbal) Restitución de Tenencia de bien inmueble
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Hover Yurneth Usme Brochero

El Banco Davivienda S.A. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con Nit. No. 860.034.313-7, representado por el señor William Jiménez Gil, presentó demanda verbal (Restitución de tenencia de Bien Inmueble) contra **Hover Yurneth Usme Brochero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.296.549 domiciliado en esta ciudad, para que se declare la terminación del contrato de leasing, por mora en el pago de los cánones mensuales pactados. Una vez revisada la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se observa el siguiente defecto:

- *El demandante, al presentar la demanda no acreditó haber enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada (Decreto – Legislativo 806 de junio 4 de 2020).*

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO-. INADMITIR la presente demanda para que la parte actora, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO-. Reconocer al abogado **YEMISON JHORDANO BELTRÁN CRUZ** como apoderado judicial del demandante, según poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,
El Juez,

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

73-001-31-03-002-2020-00217-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y de forma, por la clase y cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados, el Juzgado se considera competente, y,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL – *DE PERTENENCIA* - promovida por Henry Barriga Claro contra Petronila Diaz, Herederos Incierto e Indeterminados de Petronila Diaz, María Marleny López, Herederos Inciertos e Indeterminados de María Marleny López y personas Inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados y córraseles traslado por el término de veinte (20) días (Art. 369 C. G. P.).

TERCERO: ORDENAR oficiosamente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria # 350-142030. COMUNÍQUESE esta medida a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, para su registro, solicitando copia actualizada del certificado de tradición donde aparezca registrada la misma. OFÍCIESE.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento tanto de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA PETRONILA DIAZ Y MARIA MARLENY LOPEZ, COMO A SU VEZ A LAS SEÑORAS PETRONILA DIAZ Y MARIA MARLENY LOPEZ Y DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Por secretaria, publíquese en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir en el TYBA.

QUINTO: INSTÁLESE una valla con las dimensiones y especificaciones contenidas en el # 7 del artículo 375 del C.G.P. y apórtese registro fotográfico de la ubicación de la valla en el predio.

SEXTO: COMUNÍQUESE de la existencia de este proceso a la super intendencia de notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes (INCODER), a la Unidad administrativa Especial de

Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado FABIO ANDRES BARRERO ESPINOSA, como apoderado judicial del demandante, según poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

